



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN** : TUTELA.  
**ACCIONANTE** : NANCY LORENA MORENO PUELLO  
**ACCIONADOS** : INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANGLO AMERICANO  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOGAMOSO  
**RADICACIÓN** : 157594003001-2018-0902-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por la menor NANCY LORENA MORENO PUELLO contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANGLO AMERICANO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por la presunta vulneración al Derecho fundamental a la Educación y al Derecho de Petición.

### **I.- LA DEMANDA.**

Inicia relatando la menor accionante que se encontraba estudiando en el Colegio Sugamuxi de la ciudad de Sogamoso, donde curso 9° grado, perdió una materia y debido a esto no le dieron su certificado de grado noveno.

Que el cinco (5) de febrero de 2018, inició a estudiar en el COLEGIO ANGLO AMERICANO a cursar grado 10° duro tres meses estudiando, y luego de cursado este tiempo el Rector JAIME EDUARDO OSTOS GUEVARA, no dejó ingresar más a la estudiante porque cuando la menor fue matriculada, no fue posible cancelar la totalidad del compromiso adquirido con la institución.

Afirma que quien hizo el tramite fue la madre de la menor señora "BERENICE DEL PILAR PUELLO ZALAZAR", acto seguido abandonó a su hija, dejándola en manos de su esposo el señor SANDRO HERRERA BELLO, quien no es su padre biológico, pero fue quien se hizo cargo de ella desde el momento en que nació.

Indica que el día 6 de junio de 2018, el señor SANDRO HERRERA BELLO, buscó ayuda al Secretario de Educación, para ese entonces Doctor ALEXANDER MANRIQUE GUTIÉRREZ, enviando un oficio contando su situación escolar y que en las ultimas semanas el rector no la había dejado estudiar más, puesto que les había impedido el ingreso a clases, ni a la presentación de exámenes y trabajos finales correspondientes al primer periodo académico. En este oficio el señor Sandro Herrera Bello, manifiesta su deseo de que su hija no continúe estudiando allí, y que se hiciera la devolución de los documentos. El derecho de petición no fue contestado.

Expresa que el día 1° de agosto de 2018, el señor HERRERA BELLO, por medio de un escrito le envió al colegio la petición de acuerdo de pago, que consistía en 12 cuotas mensuales de cien mil pesos (\$100.000). El día siguiente a esta entrega el colegio responde que no acepta el acuerdo de pago argumentando que quien hizo los trámites de matrícula fue la madre de la estudiante.

A su vez comenta que el día 14 de agosto de 2018, la Secretaria de Educación vuelve y envía oficio con la respuesta negativa que dio el colegio a la estudiante, y el colegio vuelve y reitera que *no hará la devolución de documentos* hasta que personalmente se acerque la madre de la menor y/o autorice. Ya ha agotado por medio de peticiones y con el Doctor Álvaro Ernesto Rojas de Inspección y vigilancia, pero no fue posible la devolución necesaria de los documentos de la estudiante, que hasta la fecha lleva tres meses sin poder estudiar.

Manifiesta que es imposible que la madre de Nancy Lorena se acerque personalmente o autorice, toda vez que la misma le abandonó y a la fecha no se sabe del paradero de la misma, situación que no puede ser impedimento para que disfrute del derecho a la educación.

Indica que las respuestas de la Secretaria de educación y del Colegio Anglo Americano nunca se respondieron en los términos y de fondo, no es cierto que la menor no haya querido volver, por lo que llega pantallazo de mensaje enviado por el Rector.

Como peticiones solicita se ampare el Derecho a la **Educación** de NANCY LORENA MORENO PUELLO y como consecuencia se *"ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANGLO AMERICANO, de la ciudad de Sogamoso, llegue al acuerdo de pago y haga la devolución de documentos"*. Así mismo se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN intervención para la *"entrega de documentos"* y la garantía de *"ingreso al sistema de educación"* de una institución pública de la Ciudad.

## II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (f.18) y este Despacho a quien correspondió por reparto, en providencia de fecha primero (1°) de octubre avocó su conocimiento, dispuso la vinculación de oficio del señor SANDRO HERRERA BELLO y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F"; la notificación de las partes y solicitó a las partes accionadas informaran a este Despacho sobre los hechos que motivaron la acción de tutela, decretando además la verificación de las condiciones en que se encontraba la menor por parte del I.C.B.F frente a los derechos de la menor accionante.(fl.20)

## III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### 3.1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Mediante escrito de fecha 3 de octubre del año en curso, la Doctora GILMA ESPERANZA CASTAÑEDA PUENTES, en su calidad de Secretaria de Educación de esta Municipalidad indica lo siguiente (fl.14 a 31).

Expresa que los hechos primero al séptimo no le constan.

De cara al octavo hecho indica que no es cierto, toda vez que si se ha dado respuesta a las peticiones incoadas en esa entidad, refiriendo las contestaciones correspondientes:

Al noveno hecho expresa que la Secretaria de Educación, ha *requerido* al Señor Rector del Colegio Angloamericano *la entrega de documentos* y los mecanismos coercitivos que debe seguir para hacer efectivo el pago, siempre en pro y garantizando el derecho fundamental de educación, y no como lo expresa el señor Bello, que se ha hecho caso omiso en las respuestas y requerimientos que ha realizado en esa sede.

Como peticiones solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del trámite procesal del epígrafe y se niegue la Acción de Tutela incoada por la accionante Nancy Lorena Moreno Puello, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Municipio de Sogamoso, tiene "su falta de legitimación en la causa por pasiva" ya que la vulneración de estos derechos fundamentales compromete en forma particular, exclusiva y excluyente y la responsabilidad es de las directivas de la Institución Educativa Anglo Americano, de conformidad con los fundamentos de defensa explicados. Por ultimo solicita se desvincule a esa entidad.

### **3.2. LICEO ANGLO AMERICANO.**

Mediante escrito de fecha 3 de octubre del año en curso, el ESP. Jaime Eduardo Ostos Guevara, en su calidad de Rector del I.E. **Liceo Anglo Americano** indica lo siguiente (fl. 39 a 41).

Expresa que la señorita NANCY LORENA MORENO PUELLO fue matriculada en el mes de febrero por la Señora BERENICE DEL PILAR PUELLO SALAZAR de parentesco tía y quien por consiguiente actuó en calidad de acudiente de la estudiante, con el ánimo que se realizara el proceso de promoción anticipada de la estudiante y cursar el décimo grado en esa I.E.

Manifiesta que la Señora BERENICE DEL PILAR PUELLO SALAZAR solicitó directamente a Rectoría plazo para cancelar los compromisos de pago y documentación el cual fue otorgado y la estudiante ingresaba con normalidad a clases.

Afirma que el día 17 de mayo de 2018, se envió mensaje vía whatsapp con el ánimo que la acudiente se acerca a la institución, ya que se le había llamado en múltiples ocasiones y no contestaba el teléfono, se le envió mensaje varias veces con la señorita NANCY LORENA MORENO PUELLO y con el estudiante SANDRO ESTEBAN HERRERA PUELLO hijo de la señora BERENICE DEL PILAR PUELLO SALAZAR quien estudiaba en esa institución, ya que no se había legalizado la matricula por falta de documentación, incumplimiento de pago y no se habían acercado a reclamar los informes de notas correspondientes de los estudiantes, a lo cual con gran preocupación y como estrategia de esa y cualquier otra institución educativa se exige la presencia de los padres o acudientes quienes deben estar pendientes y responder por todos los compromisos estipulados según el manual de convivencia institucional.

Asegura que es absolutamente falso que se le vulneró el derecho a la educación a la señorita NANCY LORENA, y/o que no se dejó ingresar, es muy diferente que la

estudiante ni el padre de familia o acudiente se acercaron a sus instalaciones, prueba de ello es que el estudiante SANDRO ESTEBAN HERRERA PUELLO primo de la estudiante, hijo de la señora Berenice del Pilar Puello Salazar (quien es acudiente de los dos estudiantes) siguió asistiendo a clases con normalidad y que además también presenta una deuda de \$1'762425, por lo que no es coherente que se le haya prohibido el ingreso solo a uno de los dos, o porque no decirlo a varios estudiantes que presentan grandes deudas con la institución, ya que como se puede comprobar siempre se hace una llamado a los padres de familia que no han podido cumplir con los acuerdos de pago para que asistan y realicen una y otra vez convenios directamente con la Rectoría.

Expone que se negó a realizar el proceso de entrega de los documentos al señor SANDRO HERRERA BELLO, debido a que no se conocía que tuviese alguna potestad con la estudiante NANCY LORENA MORENO BELLO, y por ello se requería a autorización de la señora BERENICE DEL PILAR PUELLO SALAZAR, quien manifestó que no era la madre sino la tía de la estudiante, y quien se registra como acudiente.

Argumenta que se dio respuesta de carácter estricto y verbal cuando hubo lugar a todas y cada una de las solicitudes presentadas por el señor Sandro Herrera Bello, y por la Secretaría de Educación de Sogamoso.

Por ultimo expresa que si es dispuesto por el señor Juez que el señor SANDRO HERRERA BELLO puede realizar los trámites pertinentes al retiro de la documentación existente, así como de realizar un acuerdo de pago con sus debidas garantías con la institución, se harán de carácter inmediato las diligencias a que haya lugar o a la persona que se designe a cargo de la estudiante Nancy Lorena Moreno Puello, para realizar dichas gestiones. Esa Institución solo ha buscado ser garante del proceso de la forma correcta, ya que existen muchas dudas y vacíos con respecto a la potestad de sus familiares.

### **3.3. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. "I.C.B.F" /vinculado**

La Doctora Liliana Andrea Suarez Sanabria, en calidad de Defensora de familia del I.C.B.F, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, asignada a Juzgados indica:

Expresa que se asignó un equipo para seguimiento, realizado por las Doctoras Mónica Parra en el área de Psicología y la Doctora Natalia Fernanda Ramírez, en el área de trabajo social quienes procedieron a citar el día 2 de octubre del año en curso a la adolescente, en donde se utilizó la metodología de observación directa y entrevista semiestructurada, en donde se conceptuó por parte del equipo lo siguiente:

*"Derechos vulnerados y/o amenazados Se evidencia que el derecho a la educación se encuentra vulnerado la adolescente se presenta a la Institución Educativa en calidad de asistente, toda vez que no se ha logrado formalizar la matrícula por la carencia de documentos que no han sido devueltos por el colegio Angloamericano, vulnerando el derecho a la educación (...)" y se conceptuó: "que el ciudadano SANDRO HERRERA*

*BELLO garantiza los derechos de la adolescente a quien ha criado desde el año de edad de acuerdo a la verificación realizada artículo 52 de la ley 1098 de 2006(...)*”.

Precisa que como autoridad administrativa su respuesta solo está orientada a que se garantice la protección de los derechos de los NNA, teniendo en cuenta que la misión del ICBF, es garantizar los derechos de los NNA, prevaleciendo el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana sin discriminación alguna, ya que estos son reconocidos como sujetos de derechos, brindando el Instituto protección integral a los NNA y respetando el Art 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 en donde prima el interés del NNA sobre cualquier otro derecho.

**3.4. SANDRO HERRERA BELLO.** Guardó silencio. Notificación surtida personalmente visible a folio 24 vuelto del expediente.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. Asunto a resolver.**

El Juzgado debe decidir si la Institución Educativa ANGLO AMERICANO de la ciudad de Sogamoso y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL vulneraron los derechos fundamentales de la menor NANCY LORENA MORENO PUELLO, en cuanto ha retenido los certificados de estudio para poder seguir escolarizada en otra institución educativa publica, aduciendo la I.E. obligaciones económicas contraídas las cuales no se han cancelado, y si la Secretaría ha realizado las gestiones necesarias a efecto de garantizar su derecho fundamental a la educación. Involucra también la violación del derecho de petición.

##### **4.2. La acción de tutela.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: “*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o*

*fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.*

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

#### **4.3. Alcance de los derechos invocados.**

##### **El Derecho de petición**

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición sustituyendo las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, **salvo disposición legal**

<sup>1</sup> Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

**especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia<sup>2</sup>, e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.<sup>3</sup>

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto<sup>4</sup>.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (art. 20)

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21)

Sobre su ejercicio y procedencia ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional ha expuesto, que:

“Con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. Ahora, **el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, y si bien los términos del artículo 23 de la Constitución vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares, para la garantía de los derechos fundamentales.**” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. (Negrilla fuera de texto)

Ciertamente la Ley 1755 de 2015, reguló el ejercicio de este Derecho Fundamental frente a organizaciones privadas al establecer:

<sup>2</sup> Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>: es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>3</sup>. (Resalta el Despacho)

<sup>4</sup> Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1º.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.  
(...)

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica<sup>5</sup>:

*“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”*

## **Derecho a la educación.**

En Sentencia T- 625 de 2013 la Honorable corte Constitucional se manifestó sobre el **derecho fundamental a la Educación** como un **DERECHO-DEBER** en los siguientes términos:

### **“2.3.1. La educación es un derecho fundamental**

El derecho a la educación puede ser entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas.

El derecho a la educación es definido por la Constitución de 1991[1] en los siguientes términos contempla que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)”.

Sobre el alcance del derecho a la educación la sentencia T-068 de 2012[2] expresó:

*“Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social”.*

Adicionalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratado ratificado por Colombia integrante del Bloque de Constitucionalidad indica lo siguiente:

<sup>5</sup> Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades(...)”  
(...)”.

Por ende, el derecho fundamental a la educación cuenta con una amplia protección legal y constitucional, así como a nivel internacional a través de los convenios y tratados ratificados en Colombia, integradores del Bloque de Constitucionalidad. (...)”.

#### 4.4. Decisión del caso.

La señorita NANCY LORENA MORENO PUELLO - menor de edad<sup>6</sup>-actuando en causa propia, solicita que se le proteja el derecho fundamental a la educación, en tanto lo considera vulnerado por la I.E. ANGLO AMERICANO de la ciudad de Sogamoso, circunstancia que se genera por retenerse los certificados de estudios aprobados o documentos necesarios para acceder a un nuevo plantel, situación que se presentaría por la mora en el pago de los compromisos adquiridos por la tía de la menor señora BERENICE DEL PILAR PUELLO en la matrícula y la ausencia de la acudiente en representación de la menor aparentemente por abandono.

Se vincula a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOGAMOSO porque en la demanda de tutela se relata que se han presentado varias peticiones para que intervenga en el asunto, sin que presuntamente se haya manifestado.

#### DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Reposan en el expediente aportados por la parte actora dos derechos de petición dirigidos a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOGAMOSO de fechas 6 de junio de 2018 (fs. 9-10) y 15 de agosto de 2018 (fs. 14-15); ambos suscritos por el señor SANDRO HERRERA en los cuales se pide *“intervenir ante la institución educativa para que me sean entregados los documentos necesarios para el ingreso de mi menor hija”* y una *“solución que permita el reingreso de mi menor hija a una institución educativa de carácter público”*

En punto de lo anterior y pese a la queja de ausencia de respuesta, aparece a folio 16 y 30 el oficio 220-2018EE1686 de 22 de agosto de 2018, emitido por la SECRETARIA DE EDUCACION en el cual se informa al señor HERRERA que para la entrega de los documentos solo se requeriría la autorización de la acudiente.

También reposa a folio 31 oficio 220-2018EE1225 de 8 de junio de 2018 emitido por la misma entidad con destino al señor HERERA, en el cual sugiere la proposición de acuerdos de pago conforme a la jurisprudencia constitucional. Junto a ello, copias de oficio con el cual se entera de la respuesta del Colegio a lo pedido (f. 34).

<sup>6</sup> Sentencia T 895 de 2011 “2.1. Legitimación activa - El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Esta Corporación ha sostenido que cualquier persona sin diferenciación alguna puede formular acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de procedibilidad. Así las cosas, se tiene que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente a su ejercicio, por cuanto no existe una exigencia expresa sobre la mayoría de edad para presentarla, lo que permite que los niños puedan tramitar pretensiones a través de acción de tutela sin que, para ello, requieran actuar a través de sus padres o representantes legales[5].”

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que no se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION de SOGAMOSO, dado que se pronunció de fondo y de acuerdo con sus competencias conforme a la solicitada "intervención", de tal manera que en cuanto a esta entidad y por este derecho no se dispondrá amparo constitucional.

Tampoco frente al mismo derecho en lo que concierne al COLEGIO ANGLOAMERICANO, pues la petición propuesta de pago visible a folio 11 de fecha 1 de agosto de 2018 elevada por la menor accionante y el señor SANDRO HERRERA fue contestada con oficio de 2 de agosto de 2018 por el COLEGIO (f. 12), exponiendo que el proceso de matrícula tiene como responsable a la señora BERENICE PUELLO SALAZAR, indicando en consecuencia que es la única persona que puede proponer el acuerdo de pago y además a quien se deben entregar los documentos.

De esta manera a pesar de que la solicitud no fue favorable a los intereses de la solicitante existe una respuesta clara y de fondo.

#### DEL DERECHO A LA EDUCACION-OBLIGACIONES ECONOMICAS

Si bien no es del todo claro que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA haya negado la prestación del servicio a causa de la mora de las acreencias económicas por parte de sus familiares, lo cierto es que esto ha servido de antecedente inmediato a la determinación del COLEGIO de **negarse a entregar** la documentación pertinente a los estudios de la menor NANCY LORENA MORENO PUELLO, en tanto se indicó que solo podría proponer el precitado acuerdo de pago la señora PUELLO SALAZAR (f. 12) y solo ella podría en consecuencia recibir los documentos.

En el contexto indicado, la negativa de la entrega de la documentación se infiere, pues, no estando sujeta a reserva los registros de notas de la menor si bien podría merecer recelo que los pidiera el señor SANDRO HERRERA al presuntamente no aparecer como acudiente; ello en manera alguna impedía que para facilitar el proceso de escolarización de la adolescente, le fueran entregados de forma directa a ella, dado que es una persona que si bien no cuenta con capacidad de ejercicio, si posee capacidad de goce lo cual conlleva ser considerada como un sujeto de derechos y dada su edad actual (menor adulta) con capacidad relativa para ciertos actos en el ámbito del derecho privado, por modo que, ya que el procedimiento pedido a la INSTITUCIÓN no comportaba que aquella celebrara algún tipo de negocio jurídico, bien podía en este caso entregarse directamente sus reportes de notas, como las demás constancias y certificaciones que acreditaran su desempeño y permanencia académica por el lapso cursado.

Esto tiene relevancia en el desafortunado escenario que pasa la menor, pues según se ha logrado comprobar en el decurso de esta actuación, la persona (BERENICE DEL PILAR PUELLO SALAZAR) acudiente y responsable de las obligaciones económicas abandonó su familia, y sus responsabilidades de lo cual ha dado cuenta el ICBF en las averiguaciones efectuadas, evento que ya había sido noticiado a la SECRETARIA DE

EDUCACION (f. 13), entidad que por lo mismo debió en sus requerimientos o comunicaciones con el Colegio transmitir tal hecho, si es que no lo conocía previamente.

Bajo estas circunstancias, imponer como condición para la entrega de los antecedentes académicos de la menor NANCY LORENA MORENO PUELLO, la comparecencia de su acudiente para que además responda por sus obligaciones pecuniarias es un imposible, ya que la señora BERENICE PUELLO SALAZAR, abandonó a la menor, por ende, no puede la adolescente acarrear de manera ilegítima ninguna consecuencia negativa de tal suceso, ahora por disposición de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA que exigiría su presencia, pues naturalmente esto conlleva la restricción de su derecho de acceso a la educación, lo que desde luego es una consecuencia bien sabida por la entidad accionada profesional de la educación.

Ahora bien, no desconoce el Juzgado que los padres o acudientes de los menores que deciden que estos asistan a instituciones educativas privadas para proporcionarles formación, no solamente adquieren derecho al efectivo acceso a la educación, sino también el deber de efectuar las correspondientes contraprestaciones que se llegaren a acordar en el contrato; dicho pacto supone entonces una **relación jurídica** de coexistencia y tensión entre el derecho a la educación y la remuneración de las instituciones educativas, cuando esta se ha convenido.

Dicho lo anterior, resulta relevante indicar que es una violación de los derechos fundamentales, la negativa de las Instituciones Educativas a entregar documentos, resultado de la actividad de los menores estudiantes como forma de asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el estudio resultan fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos.

La secuela obvia de la retención de los registros deriva en la tensión de derechos y redundante en la afectación del derecho a la educación que dicho sea de paso, es de mayor jerarquía solo cuando la ausencia de pago se origina en un evento justificado y desde luego no, en el mero arbitrio o capricho del acudiente.

En punto de lo anterior se memora que la jurisprudencia constitucional en materia de protección de derechos ha sido matizada debido al surgimiento de la llamada **"cultura del no pago"** por parte de los padres o acudientes de los estudiantes de las instituciones educativas privadas. Así quedó establecido desde la sentencia SU-624 de 1999 del máximo Tribunal Constitucional, donde pese a señalar que *"...la jurisprudencia ha sido radical: en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella."* la Corte modula su criterio para indicar:

Si el niño ha sido matriculado en un colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un **hecho que afecte económicamente los proveedores de la familia** (pérdida del empleo, enfermedad grave, quiebra de la empresa, etc.) es razonable que el no pago oportuno de las pensiones no puede ser invocado por el colegio para no entregar las notas. Ante esta imposibilidad sobreviniente que impide el pago, surge para el solicitante de la tutela el deber de aclararle y probarle al juez constitucional la circunstancia que impide el pago oportuno (que no

es confesión de parte, ni prueba que lo perjudique en otros espacios) y que se den los pasos necesarios para cancelar lo debido (como sería por ejemplo acudir al ICETEX para obtener préstamo).

Pero si hay aprovechamiento grave y escandaloso de la jurisprudencia constitucional, por parte de padres con "cultura del no pago", hay una captación no adecuada de la jurisprudencia y la tutela no prosperaría porque habría una errónea inteligencia de un hecho que es importante para la decisión: que por educación se entiende no solo la enseñanza en un colegio, sino el ejemplo que la propia familia da. La educación no es un proceso aislado, es sistémico. Un antivalor, la mala fe no pueden ser nunca base para invocar la protección a un derecho. Se deslegitima quien invoca el derecho con base en el abuso y en el desconocimiento del derecho del otro. Por lo tanto, en estas circunstancias en que el padre sí puede pagar pero no lo hace, no se puede exigir, mediante tutela, la entrega de notas.

La modulación de la jurisprudencia anterior se debe a una circunstancia nueva: el uso perverso e indebido de la jurisprudencia; abuso que creó un comportamiento social que no es constitucional, porque no respeta los derechos ajenos y sí abusa de los propios.”- se destaca-

Se deben entonces acreditar en estos asuntos (i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la suscripción de un acuerdo de pago. Esta tesis es criterio vigente de la Corporación, como se desprende de lo dicho en sentencia T-426 de 2010:

-De esta manera, mediante el fallo antes citado, esta Corporación estableció que para que el juez de tutela pueda ordenarle a una institución educativa que entregue documentos como certificados de notas y actas de grado, pese a la mora en el pago de las pensiones, el peticionario debe probar que: i) durante el año lectivo, existió una imposibilidad sobreviviente que afectó económicamente al proveedor de la familia y que, por lo tanto, impidió el pago oportuno de la obligación a su cargo, y ii) que ha desplegado una actitud dirigida a pagar lo debido, como por ejemplo, proponer acuerdos de pago o solicitar un crédito.

Si el peticionario no cumple con estas cargas, el juez de tutela no podrá conceder el amparo del derecho a la educación”

De manera más reciente en sentencia T-244 de 2017:

“En ese orden, la posición de la Corte no indica una superposición de unos derechos sobre otros, pues por un lado i) el legislador ha dispuesto mecanismos para lograr el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario según los cuales la afectación del derecho a la educación no se puede establecer como garantía, y ii) el amparo del derecho a la educación está sujeto, en estos casos, a unos requisitos que tienen vocación de desvirtuar la mala fe de los accionantes en la actitud de no pago. Al respecto la Sala Octava consideró:

“[...] La Sala considera que resulta completamente desproporcionado y contrario a las finalidades constitucionalmente establecidas al Estado en su condición de garante de los derechos fundamentales y a las instituciones educativas como prestadoras del servicio público de educación, permitir que a partir de un incumplimiento justificado de las cláusulas existentes en el contrato educativo, se cercene en forma desmedida el acceso al derecho de educación de una persona y se le impida en forma indefinida continuar con el proceso de formación que, como ya se reconoció, es inherente al ser humano y hace parte de los elementos que determinan su esencia”.

En síntesis, la tensión entre el derecho a la educación del estudiante y el derecho a una contraprestación por el servicio educativo de los colegios, producida por la retención de certificaciones académicas, está resuelta por la jurisprudencia constitucional a favor del derecho a la educación, en un primer momento de forma *pro actione*, según lo indicaba la tutela inmediata del derecho. Posteriormente, con la modulación hecha por la sentencia SU-624 de 1999 y reiteraciones posteriores, se sopesaron los dos derechos en tensión, y se estableció que para poder amparar el derecho del estudiante, éste o su acudiente deben i) probar que existe una justa causa para el incumplimiento de los pagos, y ii) mostrar que han adelantado gestiones con la institución educativa a fin de llegar a un acuerdo de pago que no desconozca los derechos generados por la contraprestación del servicio.

***La presunción de buena fe cuando la parte accionada no la desvirtúa.*** Reiteración de jurisprudencia

Como bien se indicó en el fundamento jurídico anterior, para que proceda el amparo del derecho a la educación, en casos de retención de certificados académicos originada por el no pago de las obligaciones educativas, se debe probar de forma sumaria la imposibilidad de hacerlo y la justa causa de dicha omisión.

Al respecto, reiteró la Sentencia T-078 de 2015, apoyada en el principio de la buena fe (art. 83 C.P.), que "[...] la Corte ha aceptado como suficiente la manifestación de la imposibilidad de pagar por parte de los acudientes, derivada de la pérdida del empleo o de una enfermedad catastrófica (entre otros factores), a menos que la parte accionada acredite lo contrario". (Subraya fuera de texto original)

De esta forma, en la sentencia en mención se citaron los casos expuestos en las sentencias T-087 y T-994 de 2010, y T-616 de 2011, donde esta Corporación consideró que *"[...] la buena fe de los accionantes se presume, ante la inexistencia de elementos probatorios que indican lo contrario"*. En estos casos, se resolvió ordenar a la institución educativa entregar los diplomas y los certificados de estudio a los accionantes. Dentro de esos procesos los afectados manifestaron que cursaron sus estudios en las instituciones educativas; *"[...] que los padres incumplieron con obligaciones pecuniarias con los colegios porque estaban atravesando una muy difícil situación económica"*. El plantel les negó la entrega de los diplomas y los certificados de estudio hasta que no estuvieran a paz y salvo. Ante lo anterior, la Corte indicó que *"[...] las declaraciones de los actores en el plenario no fueron controvertidas por la parte demandada y que esto constituía una negación indefinida, por lo cual la parte accionada debe demostrar lo contrario"*.

En esas ocasiones, la no entrega de los certificados académicos vulneró de manera directa el acceso al derecho fundamental a la educación, como quiera que no se desvirtuó la buena fe de los accionantes. En consecuencia, **cualquier intento de restringir este derecho por el desconocimiento de alguno de los criterios anteriores sin una causa debidamente expuesta y probada, conlleva a una acción arbitraria** y, por ende, procede el amparo a través de la acción de tutela con el fin de exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.- se destaca-

Pues bien, al aplicar la jurisprudencia constitucional al caso de marras, el Juzgado debe aceptar que la razón de no pago obedece a un hecho desafortunado sobreviniente e inoponible más que al acudiente, a la menor; quien es, debe recordarse la persona sujeto de especial protección constitucional y titular del derecho a la educación pues claramente en casos como el examinado no coincide el titular de la obligación pecuniaria y el titular del derecho.

En efecto, el abandono del hogar (familia compuesta f.- 44) por parte de la señora BERENICE DEL PILAR PUELLO ZALAZAR, afectó no solo el rol materno y de pareja que cumplía en su familia frente a sus hijos (NANCY LORENA de crianza y SANDRO ESTEBAN), sino como es obvio las finanzas familiares, dado que según da cuenta el informe del ICBF esta persona dejó de aportar al sostenimiento de sus hijos y se desconoce su paradero.

En tal virtud esa desfinanciación de las obligaciones del hogar conformado con el señor SANDRO HERRERA, genera a no dudarlo consecuencias equivalentes a las ejemplificadas por la jurisprudencia, como es el caso del desempleo o la quiebra, por modo que se tendría por cumplido el primer requisito.

Frente al acuerdo de pago o su intento, aparece acreditación de disposición de pago al folio 11, con escrito presentado por el señor SANDRO HERRERA quien pese a no ser el acudiente, cumple el rol paterno en la familia como lo destacó el ICBF, empero y pese a esa intención el COLEGIO optó por decir en oficio de 2 de agosto de 2018 (f. 12) *"... con respecto específicamente a la solicitud que usted hace llegar a rectoría le vuelvo a aclarar que la*

*única que puede llegar a un acuerdo de pago, reclamar los documentos y demás es la señora BERENICE...quien aparece firmando los documentos..."*

Ante tales hallazgos debe entenderse cumplido el segundo de los requisitos traducido en la voluntad de pago, si bien se insiste, no en cabeza de quien figura como acudiente, si de uno de los miembros de la familia de la menor NANCY LORENA quien cumple el rol de padre (SANDRO HERRERA), dada la imposibilidad de que se haga comparecer a la acudiente en razón del abandono, de manera que, aun cuando era perfectamente viable recibir pagos de terceros pues así lo permite el ordenamiento, la COLEGIATURA optó por negarse a ello, imposibilitando entonces que pudieran ser entregados los antecedentes académicos de la menor accionante-

Bajo las consideraciones precedentes y dada la acreditación de la violación del derecho fundamental a la educación de la menor NANCY LORENA MORENO PUELLO, el Juzgado dispondrá como medida de amparo ordenar al COLEGIO ANGLOAMERICANO a través de su rector, el señor ESP. JAIME EDUARDO OSTOS GUEVARA que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a entregar directamente a la menor NANCY LORENA MORENO PUELLO o al señor SANDRO HERRERA BELLO, la totalidad de los documentos, registros y antecedentes académicos (histórico de notas, diplomas o logros etc) de la señorita NANCY LORENA MORENO PUELLO, sin que pueda pretextar mora en obligaciones económicas, esto en aras de garantizar el libre acceso al derecho fundamental a la educación de la referida menor de cara al proceso de acreditación de su desarrollo académico ante las instituciones académicas correspondientes-

Lo anterior desde luego no significa que la INSTITUCION EDUCATIVA ANGLOAMERICANO vea cercenados sus derechos a la remuneración pactada, la cual puede ser perseguida de la deudora o deudores correspondientes y a través del proceso o trámite correspondiente.

El Juzgado no encuentra que en punto del derecho a la educación la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, haya generado afectación pues aparece acreditado en el expediente la gestión del organismo para la solución del impase; labor de la cual se destaca la solicitud efectuada al rector de la institución educativa de hacer entrega de las notas y acoger la jurisprudencia constitucional (f.32 y 33) y en lo que concierne a la solicitud de acceso a Institución educativa de carácter público, para garantizar la continuidad del proceso, se tiene a partir de los hallazgos reportados por el ICBF que la menor NANCY LORENA MORENO PUELLO asiste a la IE LA INDEPENDENCIA como acudiente mientras se regulariza y acredita su condición académica, que es justamente el propósito de la acción de tutela y en tal virtud, no será necesario ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION garantizar acceso al sistema educativo por ya gozar de él.

Finalmente, no sobraría instar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F" Centro Zonal Sogamoso como organismo encargado de la protección de los niños, niñas

y adolescentes para que supervise la situación de la menor NANCY LORENA MORENO PUELLO y de encontrar procedente medidas de protección, restablecimiento del derecho y/o asesorías para el disfrute pleno de sus garantías constitucionales las adopte de acuerdo con su competencia-.

Por último, respecto al vinculado señor SANDRO HERRERA no caben ordenes especiales, amén de la evidencia de su disposición para que la menor actualmente a su cuidado pueda acceder a las condiciones básicas de vida; persona que adicionalmente no tiene según lo expresado por el mismo COLEGIO accionado ninguna obligación pecuniaria a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

1. **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental a la Educación de la menor NANCY LORENA MORENO PUELLO quien se identifica con T.I N° 1.007.493.723, con arreglo a las razones expuestas.
2. **Como medida de amparo se ORDENA** a la Institución Educativa ANGLO AMERICANO a través de su Rector Licenciado JAIME EDUARDO OSTOS GUEVARA o quien haga sus veces, que en el término de **48** horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a entregar directamente a la menor NANCY LORENA MORENO PUELLO o al señor SANDRO HERRERA BELLO, la totalidad de los documentos, registros y antecedentes académicos (histórico de notas, diplomas o logros, etc) de la señorita NANCY LORENA MORENO PUELLO, sin que pueda pretextar mora en obligaciones económicas, esto en aras de garantizar el libre acceso al derecho fundamental a la educación de la referida menor de cara al proceso de acreditación de su desarrollo académico ante las instituciones académicas correspondientes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.
3. No se declara la violación del derecho fundamental de petición por lo expuesto-
4. No se imponen órdenes a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOGAMOSO ni al señor SANDRO HERRERA por lo expuesto.
5. Instar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F" Centro Zonal Sogamoso como organismo encargado de la protección de los niños, niñas y adolescentes para que supervise la situación de la menor NANCY LORENA MORENO PUELLO y de encontrar procedente medidas de protección, restablecimiento del derecho y/o asesorías para el disfrute pleno de sus garantías constitucionales las adopte de acuerdo con su competencia-.

6. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
7. Si esta sentencia no es apelada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ